

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 67.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Ibiza; de los cuales resulta:

Que á nombre de María Planells, dueña y propietaria de los pisos primero y bajo de la casa núm. 92 de la calle del Mar, en el arrabal de la Marina de la ciudad de Ibiza, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra Ramon Viñas, dueño del piso segundo de la misma casa, á fin de que se declarara que la propiedad de la demandante no debía la servidumbre de cañería que se le trataba de imponer, y ménos por el sitio en que se colocaba:

Que el demandado propuso la excepcion de que sirviendo la cañería para dar salida á las aguas súcias, y habiendo sido construida en cumplimiento de lo prescrito en un bando de policía urbana del año de 1847, el Ayuntamiento debía salir al juicio y entender en las actuaciones:

Que sin que fuera decidido este extremo se recibió en el Juzgado el

requerimiento de inhibicion que á instancia de Ramon Viñas despachó el Gobernador de la provincia, fundándose al provocar la competencia en que la cuestion promovida como de policía urbana ó de higiene pública se hallaba atribuida á la Administracion por el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos y por la Real orden de 15 de Setiembre de 1859:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, alegando que se trataba de una demanda ordinaria de liberacion de servidumbre; que esta no habia sido interpuesta por providencia alguna administrativa, y que produciéndose con la cañería una verdadera expropiacion, para que fuese legítima requeria que hubiera sido declarada de utilidad pública:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, sustanciándose el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones del Alcalde como Administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, comprende la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana:

Vista la Real Orden de 15 de Setiembre de 1859, que dispone que cuando se manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formacion de las nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineacion de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policía urbana, los expedientes con este fin instruidos se eleven á la decision del Gobierno:

Considerando:

1.º Que en el pleito sobre que se ha suscitado este conflicto se ejercita la accion negativa de servidumbre, y se trata de un derecho real, cuyo conocimiento es propio y privativo de los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio plenario.

2.º Que aun cuando así no fuera, la demanda no tiene por objeto contrariar disposicion alguna administrativa en materia de policía urbana, sino que únicamente se dirige á ventilar derechos privados entre dos particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 71.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Igualada; de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Josefa Rivera, viuda de Galtés, y de su hijo D. Fortunato Galtés, se presentó en el referido Juzgado en 9 de Noviembre de 1865 un interdicto de recobrar un trozo de tierra que de orden del Alcalde se habia incorporado al cementerio del pueblo para ensancharlo:

Que el Juez no admitió la demanda de interdicto, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y

otras disposiciones; y habiendo apelado los querellantes de esta providencia, se revocó por la Audiencia de Barcelona, mandando admitir el interdicto contra el Alcalde:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, sobre la cual expuso algunas razones el Alcalde, é instando los querellantes para que se ejecutase el auto restitutorio, practicó el Juez algunas diligencias para mejor proveer, de las cuales resultó que el terreno en cuestion se habia destinado á cementerio desde 24 de Noviembre de 1865 en que se habia bendecido, y habian sido sepultados en él 245 cadáveres:

Que en vista de este resultado, el Juez suspendió la ejecucion del auto restitutorio, previniendo á los querellantes que no hicieran uso del terreno hasta que trascurriesen los cinco años establecidos para la exhumacion de cadáveres, con los demás requisitos que previenen las leyes:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial y apoyándose en la ley de 17 de Julio de 1856, en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, en el artículo 2.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 y en el número 5.º del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Que el Juez sin sustanciar el incidente de competencia, se inhibió del conocimiento del asunto y habiendo apelado los querellantes de esta providencia, la revocó el Tribunal superior, mandando al Juez que sustanciara la competencia en la forma establecida:

Que oido el Promotor fiscal y las

partes, aunque sin celebrar vista del artículo, se declaró el Juez competente, fundándose en que estaba ejecutoriado el auto restitutorio; y apelada esta sentencia por el Alcalde, se declaró desierto el recurso:

Que en la sustanciación del incidente se presentó por el mismo Alcalde despojante una certificación del acuerdo tomado en 18 de Octubre de 1865 por el Ayuntamiento de Igualada, la Junta de Sanidad y los Médicos delegados del Gobernador, disponiendo el ensanche del cementerio por la parte de cierzo y Oriente, para que pudieran sepultarse todos los cadáveres, pues con motivo de la invasión del cólera-morbo era insuficiente el terreno destinado á sepulturas:

Que después de haber mediado varias contestaciones entre ambas Autoridades contendientes, por no haberse recibido en el Gobierno de la provincia el exhorto del Juzgado participando haberse declarado competente, el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Vista la ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1856, que establece el modo y formas para llevar á efecto la enajenación por causa de utilidad pública:

Visto el art. 2.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, según el cual se comprenden bajo el nombre genérico de obras públicas las del Estado, las provinciales y las municipales, y la denominación de cada una de ellas se determina por la procedencia de los fondos con que han de realizarse.

Visto el núm. 5.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, el cual encarga al Gobernador de la provincia cuidar de todo lo relativo á la Sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que las Autoridades administrativas están encargadas de la policía sanitaria, y esta alcanza en casos urgentes de epidemia á adoptar las medidas extraordinarias que la necesidad reclame con urgencia, como parece

que era en Igualada ensanchar el cementerio durante la invasión del cólera-morbo.

2.º Que por consiguiente, la providencia acordada por el Ayuntamiento, Junta de Sanidad y delegados del Gobernador estaba dentro de las atribuciones de la Administración, y si adolecía de algunas faltas de forma, solo á las Autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo correspondía corregir este defecto.

3.º Que el interdicto contraría por tanto una providencia administrativa sobre materia de este orden, contra lo que está prevenido en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1859.

4.º Que el auto restitutorio dictado por la Autoridad judicial en juicio sumarísimo no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestión de competencia por la Administración, según se ha declarado repetidas veces, por que no hace declaración de derechos que quedan á salvo para el juicio plenario correspondiente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 75.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización para procesar á D. Manuel García Mata, Alcalde de Armilla, por complicidad en delito de defraudación; y del cual resulta:

Que el día 18 de Julio último se hizo una aprehensión de tabaco en la posada del pueblo de Armilla por los dependientes de consumos de Granada, que encontraron el género escondido en el pajar de la misma posada:

Que instruido procedimiento criminal contra el que se dijo ser dueño de la posada, Antonio Rios, por suponerle verdadero autor del contrabando, el Promotor fiscal pidió que se procesase también al Alcalde de Armilla, porque habiendo asistido al acto de la aprehensión y oído decir á Antonio Rios que él era dueño del establecimiento, nada opuso ni manifestó, siendo así que el propietario del mismo era una tía de aquel que vivía en su compañía:

Que el Juez así lo estimó, y de conformidad con el parecer del Promotor solicitó la autorización para procesar al Alcalde D. Manuel García Mata, fundándose en que por razón de su cargo le constaba que Rios no era el dueño de la posada, y por tanto, no manifestando la verdad, se hizo virtualmente cómplice del delito de defraudación cometido por dicho Rios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, atendido que la circunstancia de ser una tía de Rios la propietaria del establecimiento no impide que el sobrino estuviese á su frente y apareciese como tal dueño, cosa que no se ha contradicho; además de que el Alcalde, como los demás vecinos, estaba habituado á oírlo designar como tal dueño:

Visto el art. 450 del Código penal, que el Juzgado cita; y

Considerando que por lo que hasta ahora aparece de este expediente no hay fundamento bastante para estimar que el Alcalde tuvo complicidad en el delito que se imputa al posadero Antonio Rios, puesto que el único hecho que para ello aduce el Juzgado es negativo, y aun siendo cierto tampoco confirmaría la supuesta complicidad en la defraudación, por que en todo caso aparecía cometida por el mencionado Rios:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 418.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 14 de Abril último me comunica la Real orden que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que le han elevado la Abadesa y Comunidad de Religiosas Capuchinas de la orden de San Francisco que bajo la advocación de los Sagrados Corazones de Jesus y María se halla establecida en la Nava del Rey, provincia de Valladolid, en solicitud de que se les renueve la li-

ciencia que por la Real Cédula de 11 de Febrero de 1787 les fué concedida para pedir limosna en todos los pueblos de España, toda vez que en algunas provincias se les ha negado el permiso para pedirla; S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la Abadesa y Comunidad citadas, y su consecuencia, mandar que por la Autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á las Autoridades locales de esa provincia á fin de que no pongan impedimento alguno á los donados limosneros del Convento de Capuchinas de la Nava del Rey cuando hagan las postulaciones por medio de las cuales se proporcionan los recursos mas precisos para la vida las religiosas mencionadas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* á los fines indicados.

Palencia 5 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 419.

Guardas municipales de campo y monte.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación del Reino me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

«Habiendo jurado la bandera la fuerza de Guardia rural de esa provincia, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que cesen en sus empleos los actuales guardas rurales, forestales y de montes, dependientes de este Ministerio, desde el momento en que la referida fuerza empiece á ejercer las funciones de su instituto. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y para su debido y puntual cumplimiento se inserta en el *Boletín oficial* con encargo á los Sres. Alcaldes cuiden de anotar convenientemente en sus títulos, si los tuvieren, el cese á los respectivos guardas de sus localidades, y en todo caso darles conocimiento de esta Real resolución y del hecho de hallarse ya en servicio la fuerza de la Guardia rural.

Por lo que hace á los guardas considerados como municipales, porque su admisión acostumbre á hacerse por el Ayuntamiento por sí ó por el mismo, con la mayoría de labradores pegujareros será conveniente que para mandarles cesar, consulten los Ayuntamientos á los labradores y senareros en junta *ad hoc*; único medio de proceder con prudente forma y con el debido asentimiento de los que costean su salario.

Palencia 4 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administracion local.—Negociado 1.º

Se anuncia la segunda subasta de servicio de bagajes de esta provincia, para el año económico de 1868 á 1869

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869, de conformidad con lo prevenido en la regla 8.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, he acordado anunciar la celebracion de una segunda, que tendrá lugar en mi despacho y á la hora de las doce de la mañana del día 15 del actual, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Valladolid 2 de Mayo de 1868.— Manuel Ureña.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869.

1.º El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, ambos inclusive.

2.º La subasta que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del día 15 del corriente, dará principio con la lectura de este pliego y será presenciada por mi Autoridad, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja-buzon, que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno hasta las doce del día señalado, y en su redaccion se ajustarán al modelo que en seguida de estas condiciones se inserta.

4.º A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la caja general de depósitos, ó en una de sus sucursales, el cinco por ciento del tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.º No será admisible ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 5.000 escudos que la Diputacion ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media ora; y en el caso de que esta sea negativa se procederá á sorteo.

7.º A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.º El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel, en la caja general ó en una de sus sucursales, conservándose como fianza, hasta que haya trascurrido el año del arriendo.

9.º El rematante otorgará dentro de los días siguientes al de la aprobacion de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, y que les reclamen las Autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Beeilla de Valderaduey, Cabezón, Fresno el Viejo, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villalon y Villanubla.

11. La reclamacion de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 5 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 10, con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, segun la tarifa siguiente 4,50 rs. por cada legua y carro de dos mulas, 3 rs. siendo el carro de bueyes, 1,50 rs. por cada legua y y caballería mayor, y 1,50 rs. en el servicio de carros por cada legua y caballería ó bucy que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengan de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion 11, entregarán al contratista certificacion facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificacion en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sugeto á que se refieren.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion bajo ningun motivo ni pretesto.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... propone prestar el suministro de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletin oficial* de la misma, núm.... por la cantidad de..... (en letra)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterias.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Carbonell y Freixá, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Abril de 1868.—El Director general, José Rivero.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Por el presente hago saber: que por auto dictado con esta fecha en el expediente ejecutivo que pende en este Juzgado á instancia de Don Damian Cuadrado, vecino de esta ciudad, contra Don Francisco Javier Martin Blanco que lo es de la villa de Meneses de Campos, sobre pago de once mil reales que este le es en deber, se ha señalado el día veintitres de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la audiencia despacho de este Juzgado y ante el Juez de paz de Meneses, el remate de los bienes embarcados al deudor y son los siguientes:

Una tierra en campo de dicha villa, al pago de la Madrona, de cabida de diez cuartas, tasada en ciento ochenta escudos.

Otra en dicho campo, al Espino, de diez cuartas y ochenta y seis palos, tasada en ciento sesenta escudos.

Otra en idem á Prados Anchos, de doce cuartas, tasada en ciento noventa y dos escudos.

Otra en idem á Gramales, de cinco cuartas y veinte palos, tasada en setenta y ocho escudos.

Otra en el mismo campo, á la Puentevilla, de cabida diez cuartas, tasada en ciento sesenta escudos.

Otra en idem, á los Villares, de una cuarta, tasada en veinte y tres escudos.

Otra en idem, al pago de Gramosa, de diez cuartas, tasada en ciento treinta escudos.

Una mesa de pino con cajon grande, tasada en cuatro escudos.

Otra mas pequeña de la misma madera, en dos escudos.

Y un carro de mulas, con eje de hierro, en estado corriente, tasado en sesenta escudos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, quedando hasta el día señalado de manifiesto en la Escribanía del actuario y Juez de paz de Meneses el deslinde por menor de las fincas anunciadas.

Palencia veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandato, Venancio Camarero.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Isabel Gimenez, de estado viuda, natural y vecina de Garrovillas, provincia de Cáceres y á María Duval, también viuda, natural y vecina de Tordesillas, para que dentro del término de treinta días siguientes al en que se publique este edicto en la *Gaceta*, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, para hacerlas saber el estado de la causa criminal, que estoy siguiendo contra Juan Antonio Silva Salazar, natural de la Oliva de Mérida, vecino de Badajoz, Domingo Silva Gimenez, soltero, natural de Aspariegos, partido de Toro, María del Pilar Borge Duval, soltera, natural de Guadalajara, vecina de dicho Tordesillas y Cristina Ana de Silva Gimenez, natural de Carabanchel bajo, todos gitanos; sobre lesiones inferidas á dichas María Isabel Gimenez y María Duval, en la tarde diez y siete de Setiembre último, hallándose en la feria de Astudillo, cuyo estado es el de Sumario, y si quieren ó no mostrarse parte en dicha causa, porque aunque se han practicado diligencias en su busca no han podido ser habidos, en la inteligencia que pasado dicho término sin haber comparecido continuará la causa y las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo en junto y á la libre venta de los derechos de consumo de las carnes, aceite, jabon y aguardiente para el año económico de 1868-69, intentado en los días 19 y 26 de Abril último, el Ayuntamiento ha acordado se saquen á subasta por segunda vez en los días 10 y 17 del corriente mes de Mayo á las once de la mañana en la sala capitular de esta villa, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan á dichos artículos, ya en junto ó separadamente.

Paredes de Nava 1.º de Mayo de 1868.—Lino Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Cervera.

Don José Arroyo Escudero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento se ha señalado los días 3 y 10 de Mayo próximo venidero las subastas de los artículos de consumo con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1868 á 69 bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyos remates tendrán lugar en los días indicados y hora de las once de su mañana en el local donde celebra sus sesiones el Ayuntamiento y ante el mismo.

Las personas que deseen interesarse en las subastas pueden acudir en los mencionados hora y sitio designado para hacer proposiciones en junto ó ramo por ramo.

Dado en Cervera 18 de Abril de 1868.—José Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Autillo.

Desde el día 1.º al 8 de Mayo próximo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1868-69.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes en él comprendidos.

Autillo de Campos 29 de Abril de 1868.—El Alcalde, Pedro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion del próximo año económico de 1868 á 69, se hallará espuesto al público en la Secretaría de la Corporacion hasta el día diez del próximo Mayo, con el fin de que los interesados puedan enterarse del mismo é interponer las reclamaciones que juzguen conducentes, bajo apercibimiento que pasado dicho día no se dará curso á ninguna.

Guaza 29 de Abril de 1868.—El Teniente de Alcalde, Gervasio Docio.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Campos.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento vigente el que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico.

Lo que se transcribe en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los interesados en la referida contribucion puedan reclamar contra él, en lo que se crean agraviados, por término de nueve días á contar desde esta fecha, de otra manera pasados que sean no se oirán sus reclamaciones.

San Cebrian de Campos 28 de Abril de 1868.—El Teniente de Alcalde, Claudio Gonzalez.—El Secretario, Antonio Alonso y Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Villalobon.

Autorizada la corporacion municipal para arrendar á la exclusiva, en público remate los derechos de consumos y puestos públicos de venta al por menor de las especies sujetas á dicha contribucion, para el año económico de 1868 á 69, ha señalado para celebrar sus remates los días 10

y 17 del corriente y hora de las tres de su tarde en adelante, en su sala capitular, bajo el pliego de condiciones acordado por la misma que se leerá en el acto y pueden enterarse con anterioridad los que gusten, en la Secretaría de Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto desde este día.

Villalobon 5 de Mayo de 1868.—Francisco Ortega Calzada.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Aprobados por la Excm. Diputacion provincial los medios propuestos por este Ayuntamiento para cubrir el cupo de consumos en el año económico de 1868-69, se ha acordado proceder al arriendo con la exclusiva al por menor los derechos de vino y vinagre, carnes, aceite, aguardiente y jabon el cual constará de dos remates que tendrán lugar el día 3 y 10 de Mayo á las doce de su mañana bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Frechilla 28 de Abril de 1868.—El Alcalde, Vicente Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Autorizado este Ayuntamiento para el arrendamiento de los derechos sobre las especies de consumo con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor durante el año económico de 1868-69, por acuerdo de dicha corporacion se anuncian las subastas de dichos derechos para los domingos 10 y 17 del mes de Mayo próximo en la casa consistorial á la hora de las once de su mañana, bajo las bases y condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Lo que se publica para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitacion.

Prádanos de Ojeda 28 de Abril de 1868.—El Alcalde, Manuel de Mata.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Rio-pisuerga.

Este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia ha acordado proceder al arrendamiento á la exclusiva de los derechos de las especies de consumos para el próximo año económico de 1868-69; cuyo acto tendrá lugar los días 5 y 13 del próximo mes de Mayo á las diez de su mañana ante el Ayuntamiento en la casa consistorial del mismo. Las personas que quieran interesarse acudirán á dicho acto en el cual se leerán las condiciones de subasta que constan en el expediente.

Ventosa de Pisuerga 27 de Abril de 1868.—El Alcalde, Blas Diez.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Acordado por este Ayuntamiento

el arriendo de los derechos sobre el consumo de las carnes, aceite y jabon con la exclusiva en las ventas al por menor, para el próximo año económico de 1868 á 69, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, se presenten en la casa consistorial el día 10 del actual que tendrá lugar el primer remate, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta Municipalidad y que se leerá en el acto del remate, admitiéndose proposiciones bien sea por todas las especies en junto ó bien por separado. El segundo deberá efectuarse el Domingo siguiente inmediato á la misma hora y local.

Boadilla de Rioseco 5 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Tomás Gonzalez Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Don Deogracias Palacin, Alcalde constitucional de esta villa de Palenzuela.

Hace saber: que autorizado este Ayuntamiento segun comunicacion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de 24 del corriente, para el arriendo de los artículos de consumo, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1868 á 1869, ha acordado proceder á las subastas de los mismos bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de la misma corporacion, cuyos remates tendrán lugar en los días 10 y 17 del próximo mes de Mayo en el local sala consistorial, dando principio al acto á las 11 de la mañana.

Palenzuela 30 de Abril de 1868.—Deogracias Palacin.

Anuncios particulares.

SUSTITUTO.

Se necesita uno para una plaza de soldado del presente sorteo. La persona que reuniendo todas las condiciones de la Ley quiera servir dicha plaza puede presentarse en la redaccion de este periódico, donde se le dará la razon oportuna. 1-3

Apéndice al amillaramiento.

En la imprenta de Herran, calle Mayor, número 84, se halla de venta el papel impreso y rayado para la formacion del apéndice, así como toda la modelacion para la formacion de cuentas municipales y del posito, estados de sanidad, de nacidos, casados y difuntos y cuantos impresos sean necesarios á las municipalidades y un abundantísimo surtido de papel de hilo y continuo y toda clase de objetos de escritorio.

EL FACULTATIVO

D. ULPIANO FERNANDEZ DE CROS, Cirujano operador, ha establecido su GABINETE QUIRÚRGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8. CONSULTA diariamente de 11 y media á 2 Los Miércoles gratis para los pobres.

ESPECIALIDAD en las enfermedades de mujeres, de la vista, de la piel y escrofulosas en todas sus formas. 13

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 84.